



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	017 - 2002 - 10888 - 01	Ejecutivo Singular	SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE SENA	CONSTRUCCIONES LA ESPERANZA SEGUNDA ETAPA LIMITADA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	16/07/2021	21/07/2021
2	028 - 2009 - 00408 - 00	Ordinario	JOSE MARLOVE GONZALEZ HERNANDEZ	FLOTA AGUILA LTDA.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/07/2021	21/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-07-15 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: Exp. No. 2009-00408

Actor: Mayerling González Millán y otro

Contra: Flota Águila y otros

Asunto: Recurso de reposición y apelación

Correo e: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del expediente de la referencia, a usted manifiesto que estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado por Estado de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y ordena entrega de dineros, el cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante providencia con ponencia del H. Magistrado JULIÁN SOSA ROMERO, de fecha 1 de julio de 2021, dijo:

“No se accede a la medida provisional concerniente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias de la sociedad Construcciones MAC Ltda, de acuerdo con el pedimento obrante en el escrito inicial de tutela, comoquiera que la misma hace parte de la resolución del asunto y, a que no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 , ya que de aceptarse podría hacer ilusorio o entrever el sentido del fallo, en procura del derecho de contradicción y defensa de la contraparte”.

2. Como es apenas lógico, hasta este momento no están garantizados para mis poderdantes los pagos correspondientes a la liquidación que se reclama, por tanto, el Juzgado debe aplicar el mismo fundamento que expone la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. y mientras no estén cumplidos los artículos 1653 del Código Civil, así como el artículo 16 de la ley 446 de 1998, es contrario a derecho tomar la decisión de levantar medidas cautelares, máxime si la liquidación del crédito también ha sido impugnada.

3. Es vinculante que toda decisión que tome el Juzgado, sea en estricto acatamiento a la orden impartida por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, D.C., la

cual como quedó transcrito, se abstuvo de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

4. Los derechos de mis poderdantes, como víctimas dentro de este proceso, deben ser protegidos en todo instante.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicito:

PETICIÓN

1. Se reponga el auto impugnado y en su lugar se disponga:

1.1. Abstenerse del levantamiento de medidas cautelares, hasta tanto no esté garantizado los derechos de mis poderdantes, en los términos previstos en los artículos 1653 del Código Civil, así como el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

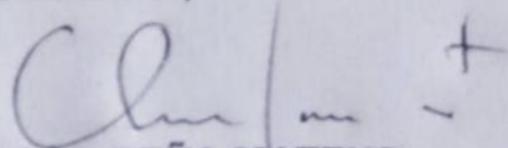
1.2. Se dé cumplimiento estricto a la orden impartida por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, D.C., dentro del trámite de la acción de tutela número 2021-01350-00, que dice:

"No se accede a la medida provisional concerniente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias de la sociedad Construcciones MAC Ltda, de acuerdo con el pedimento obrante en el escrito inicial de tutela, comoquiera que la misma hace parte de la resolución del asunto y, a que no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 19911 , ya que de aceptarse podría hacer ilusorio o entrever el sentido del fallo, en procura del derecho de contradicción y defensa de la contraparte".

1.3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros una vez que mis poderdantes hayan recibido los dineros correspondientes a su indemnización, en los términos expresados por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

1.4. En caso de que el Juzgado decida mantener incólume la decisión, por este mismo medio dejo sustentado el recurso de apelación, el cual deberá surtirse ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Atentamente,



OSCAR PEÑA MATEUS

C.C. No. 19.461.260 de Bogotá

T.P. No. 42.227 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: Exp. No. 2009-00408

Actor: Mayerling González Millán y otro

Contra: Flota Águila y otros

Asunto: Recurso de reposición y apelación

Correo e: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del expediente de la referencia, a usted manifiesto que estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado por Estado de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual se termina el proceso por pago total de la obligación, el cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La providencia impugnada desconoció el artículo 1653 del Código Civil, por tanto el juzgador pasó por alto el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, normativas que son de obligatorio cumplimiento en este caso.
2. Además, en la providencia impugnada se vulneró el artículo 16 de la ley 446 de 1998, en atención a que el principio de reparación integral se pasó por alto, con la decisión de dejar sin efecto la liquidación del crédito elaborada como en derecho corresponde.
3. Así mismo, en este proceso ejecutivo el despacho a su cargo, se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, asunto que perjudica los intereses de mis poderdantes.
4. Como se puede observar, no se trata de asuntos superficiales, sino de fondo que inciden plenamente en el fondo de la decisión.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicito:

PETICIÓN

1. Se reponga el auto impugnado y en su lugar se disponga:

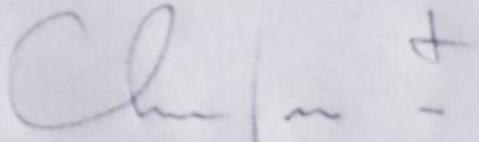
1.1. Se ordene aplicar a la liquidación del crédito los artículos 1653 del Código Civil, así como el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

1.2. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, dentro del trámite de este segundo proceso ejecutivo que mis poderdantes por mi conducto nos hemos visto en la obligación de incoar.

1.3. Una vez aplicadas las normas y las costas en la liquidación y estando depositados los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado, podrá entonces darse por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

1.4. En caso de que el Juzgado decida mantener incólume la decisión, por este mismo medio dejo sustentado el recurso de apelación, el cual deberá surtirse ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Atentamente,



OSCAR PEÑA MATEUS

C.C. No. 19.461.260 de Bogotá

T.P. No. 42.227 del Consejo Superior de la Judicatura